

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Boletín TECNICO

Diciembre 2008



CONTENIDO

Diciembre de 2008

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

C.P.C. Ricardo Arellano Godínez
Presidente del Consejo Directivo 2008

Director de la Edición:

C.P.C. Luis Alberto García Sánchez
Auditor Financiero del Consejo Directivo 2008

Presidentes de Comisiones participantes:

C.P.C. Daniel Santiago López
Presidente de la Comisión de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2008

C.P. Felipe de Jesús Arroyo Orozco
Subcomisión del Boletín de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2008

C.P.C. Horacio Lozano Ulloa
Presidente de la Comisión Dictamen
Fiscal 2008

C.P. Aldo Iván Saldaña Vivanco
Presidente de la Comisión Fiscal 2008

C.P.C. Daniel Santiago López
Subcomisión Boletín Fiscal 2008

C.P.C. Martha L. Arreola Núñez
Presidenta de la Comisión Sector
Gobierno 2008

C.P.C. Silvia Astudillo García
Presidenta de la Comisión Relación
con Universidades 2008

C.P. Jorge Zavala Uribe
Presidente de la Comisión de Seguridad
Social e Impuestos Estatales 2008

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan
la opinión de sus autores y no
necesariamente la del Colegio. No
se permite la reproducción total o
parcial de los artículos publicados
sin citar la fuente respectiva.

Tiraje:

1000 ejemplares, más sobrantes
de reposición.

Impresión:

Colegio de Contadores Públicos de
Guadalajara Jalisco, A.C.
Oscar Wilde 5561 Jard. Vallarta
Zapopan, Jal. 36 29 74 45
E-mail: cccpg@cccpg.org.mx
Página Web: www.ccp.org.mx

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

**ANÁLISIS DEL PAGO DE ASISTENCIA TÉCNICA A RESIDENTES EN EL
EXTRANJERO (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)** 1
Autora: L.C.P. Laura del Rocío García Pérez

**ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA
LACTANCIA DE MADRES TRABAJADORAS** 6
Autor: C.P.C. y M.I. Juan Gabriel Muñoz López

COMISIÓN DICTAMEN FISCAL

**LA "CARTA DE SUGERENCIAS" COMO UN PRODUCTO DE LA AUDITORÍA DE
ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES** 9
Autor: C.P.C. Raúl Carreón Argudín

COMISIÓN FISCAL

**ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE
INVERSIONES DE ACTIVO FIJO** 10
Autor: L.C.P. Andrés Villalpando Fonseca

**INDEMNIZACIONES AL PERSONAL Y SU TRATAMIENTO PARA EFECTOS DEL
IETU** 15
Autor: C.P. Néstor Velasco Lozano

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE NOVIEMBRE 2008 19
Autor: L.C. Ramón Guerrero Flores

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, OCTUBRE DE 2008 21
Autor: Lic. Ricardo Carrillo Romero

INDICADORES FISCALES, NOVIEMBRE DE 2008 30
Autor: L.C.P. Ramón Guerrero Flores

COMISIÓN DE RELACIÓN CON UNIVERSIDADES

CUENTAS INCOBRABLES 31
Autor: C.P.C. José Manuel Vázquez Brambila

EDUCACIÓN PROFESIONAL CONTINUA 33
Autor: C.P.C. José Manuel Vázquez Brambila

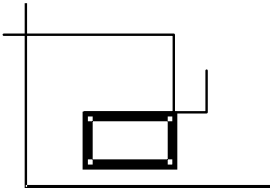
COMISIÓN DE SECTOR GOBIERNO

BREVE ENFOQUE FILOSÓFICO DEL DICTÁMEN DEL CONTADOR PÚBLICO 34
Autor: C.P.C. Antonio Echeverría Sánchez

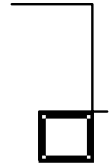
PROGRAMACIÓN 2009 EN EL GOBIERNO DEL ESTADO 37
Autor: C.P. Jorge Luis Cuevas Miguel

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL E IMPUESTOS ESTATALES

NUEVAS CONDICIONES PARA CONTRATACIÓN DE CRÉDITOS DE INFONAVIT 41
Autor: C.P. Gerardo E. Martínez Chávez



ANÁLISIS DEL PAGO DE ASISTENCIA TÉCNICA A
RESIDENTES EN EL EXTRANJERO
(ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)



Autora: L.C.P. Laura del Rocío García Pérez

Disposiciones Fiscales aplicables

Código Fiscal de la Federación

El artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación (CFF) señala:

.....

Se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Requisitos de deducibilidad

La Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) en su artículo 31 menciona:

Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

Frac.

I.- Que los servicios de Asistencia Técnica sean indispensables para la actividad económica del contribuyente de conformidad con el artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

IV. Que el pago de servicios de asistencia sea debidamente registrado en contabilidad

V.- El contribuyente deberá efectuar la retención y el entero de los impuestos que resulten de los pagos realizados por asistencia técnica realizados a Residente en el extranjero según lo manifestado en el artículo 200 de la Ley del ISR debería ser el 25%.

Asimismo en este numeral se establece la obligación para el contribuyente de proporcionar al residente en el extranjero la siguiente información:

- *Constancia en la que conste el monto de los pagos efectuados al residente en el extranjero y, en su caso el monto del impuesto retenido derivado de dichos pagos (Art. 86 fracción III de la Ley del ISR)*



- Cuando el residente en México haya obtenido ingresos mayores a \$13'000,000 de pesos en el ejercicio inmediato anterior y los pagos de asistencia técnica sean realizados a una parte relacionada, el residente en México deberá contar con un estudio de precios de transferencia que contenga la información establecida en el artículo 86 fracción XII, de la LISR
- En caso de que el pago de asistencia técnica al residente en el extranjero sea parte relacionada, el residente en México deberá presentar, junto con la declaración del ejercicio información relativa a las operaciones realizadas con partes relacionadas residentes en el extranjero. Art. 86 fracción XIII.

XI. *En los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.*

XIX Que la fecha de expedición de la documentación que soporte el pago de los servicios de asistencia técnica corresponda al ejercicio por el que el residente en México pretenda efectuar la deducción.

Así mismo la ley del ISR en su artículo 39 fracciones III establece lo siguiente:

Los por cientos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son los siguientes:

III. *15% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo.*

En el caso de que el beneficio de las inversiones a que se refiere esta fracción se concrete en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.

En relación con los ingresos que perciban residentes en el extranjero (Título V) el artículo 179 de la Ley de ISR señala lo siguiente:

Están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme a este Título, los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, aun cuando hayan sido determinados presuntivamente por las autoridades fiscales...

...

Cuando en los términos de este Título esté previsto que el impuesto se pague mediante retención, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido en la fecha de la exigibilidad o al momento en que efectúe el pago, lo que suceda primero...



La ley del ISR en el capítulo V (Residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en México) en su artículo 200 menciona lo que se transcribe a continuación:

Tratándose de ingresos por regalías, por asistencia técnica o por publicidad, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías o la asistencia técnica, se aprovechen en México, o cuando se paguen las regalías, la asistencia técnica o la publicidad, por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona:

- I. Regalías por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril ----- 5%*
- II. Regalías distintas de las comprendidas en la fracción I, así como por asistencia técnica ----- 25%*

...

Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligadas a efectuar la retención que corresponda

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de America para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos Sobre la Renta y el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal.

Artículo 7

Beneficios Empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o ha realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él.

Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a:

a) este establecimiento permanente;

b) ventas en este otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de los vendidos a través de este establecimiento permanente. Sin embargo, los beneficios derivados de las ventas descritas en el inciso b) no serán sometidos a imposición en el otro Estado si la empresa demuestra que dichas ventas han sido realizadas por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio.



Otras disposiciones

Es importante señalar que el artículo 210 fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que se consideran actividades empresariales, los ingresos derivados de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación (actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícola); sin embargo no hace mención a los beneficios empresariales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la publicación de la siguiente regla miscelánea encuadra dicho concepto como beneficio Empresarial

Interpretación de los tratados para evitar la doble tributación

“1.2.1.21. Para la interpretación de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, serán aplicables los comentarios del modelo de convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal, a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, el 21 de septiembre de 1995, o aquella que la sustituya, en la medida en que tales comentarios sean congruentes con las disposiciones de los tratados internacionales celebrados por México.”

“Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 7 de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, se entenderá por el término "beneficios empresariales", a los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del CFF.”

CFF 1,16, (RMF 2007 2.1.1.)

Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Como se observa, en el caso concreto, El Acto que se muestra se encuentran gravada a la tasa general del IVA; en este caso debe tomarse en consideración el **IVA virtual**, es decir, que en el propio mes en que se realiza la operación se genera el acreditamiento del IVA, y **su efecto financiero es cero**.



Conclusiones

De conformidad con el artículo 200 de la Ley del ISR el pago por concepto de Asistencia Técnica que realizará El contribuyente al residente en el extranjero, se ubica en el supuesto de que los bienes o derechos por los cuales se paga la Asistencia Técnica se aprovechan en México y son pagados por un residente en territorio nacional, por lo que estaría sujeto a la retención establecida en la Ley del Impuesto sobre la Renta que sería del 25%

Sin embargo y debido a la existencia de un convenio entre México y Estados Unidos para evitar la doble tributación, podrá acogerse a las disposiciones contenidas en el artículo Séptimo (Beneficios Empresariales), por lo que el residente en México no estará obligado a efectuar retención alguna a los pagos que realice por concepto de asistencia técnica.

También es importante considerar que para la aplicación de cualquier tratado es necesario contar con la constancia que acredite la residencia para efectos fiscales del país con el que se realiza la operación. (Art. 5 LISR y 6 RLISR) **a través de la certificación de residencia o de la Declaración Anual del último ejercicio. Siendo obligatorio contar con dicha información por cada año transcurrido**

El contribuyente deberá presentar su declaración informativa de pagos al extranjero cada año (15 de febrero) para poder hacer deducibles los pagos por Asistencia Técnica, así como su declaración Anual con partes relacionadas.

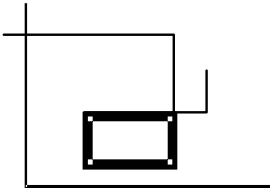
Es importante mencionar que es indispensable la realización de un contrato en el que se detalle la Asistencia Técnica que estará cobrando el residente en el extranjero al contribuyente en México.

Así mismo cabe señalar que la Asistencia Técnica pagada a un residente en el extranjero deberá de efectuarse a valor de mercado como si la operación se realizara con un tercero.

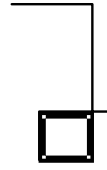
Los pagos que realizará el residente en México por concepto de Asistencia Técnica podrán considerarse como un gasto deducible para efectos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU).



COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA LACTANCIA DE MADRES TRABAJADORAS



Autor: C.P.C. y M.I. Juan Gabriel Muñoz López

En estos tiempos modernos tan complicados en materia financiera y laboral para la mayoría de las personas, es importante tener presente un derecho inalienable de las mujeres consagrado desde el momento de nacer así como en nuestra Carta Magna: El derecho a la lactancia.

Para ello analizaré los puntos más importantes de nuestras leyes: (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –CPEUM-, Ley Federal del Trabajo –LFT-, Ley del Seguro Social –LSS-) en los cuáles se sustenta este derecho que retribuye en la salud emocional y familiar de este segmento de trabajadores.

Análisis Constitucional y laboral

Así como nuestra Carta Magna nos establece derechos y obligaciones, también nos regula las relaciones obrero – patronales, para ello el artículo 123 fracción V¹ de nuestra CPEUM establece el derecho de las mujeres de gozar durante su embarazo de especial consideración para no realizar trabajos que exijan un esfuerzo que conlleve un peligro para su salud.

Asimismo, los artículos 164² y 165³ del ordenamiento laboral nos permiten dilucidar con mayor claridad el porque la importancia de garantizar una gestación en buenos términos y condiciones y por ende, garantizar el derecho a la lactancia.

Estos artículos tienen una estrecha vinculación con las garantías individuales contenidas en el numeral 4º de nuestra Carta Magna, pues ahí se establece el derecho de los niños y niñas a la satisfacción de la necesidad primaria (alimentación), dando una especial encomienda al Estado para otorgar las facilidades a los particulares para cumplir en materia de derechos de nuestra niñez.

¹ Esta fracción en específico da el derecho a la mujer que labora dos descansos extraordinarios por día, cada uno de ellos de media hora cada uno para alimentar sus hijos.

² Las mujeres disfrutan de los mismos derechos que el hombre y tienen las mismas obligaciones que éstos.

³ La esencia de este numeral es proteger la maternidad.



Análisis de Seguridad Social

Una vez analizado desde el punto de vista constitucional los derechos de la madre que labora y de la niñez a recibir sus alimentos, puede parecer sencillo el cumplimiento de estos ordenamientos, sin embargo, existen algunas interrogantes que surgen derivado de la aplicación práctica de estas disposiciones y que para efectos de hacer sencillo el estudio se estudian dos: ¿Cuánto es la duración del periodo que por ley le corresponde a las madres que lactan?, ¿Necesariamente debe llevarse a cabo esta acción en el lugar de trabajo?.

Para contestar el primer cuestionamiento, es importante mencionar que el ser humano proviene de la rama de los mamíferos y por ende, sus necesidades fisiológicas primarias (alimentación) son atendidas hasta que la misma naturaleza va dictando el camino a seguir, no con esto quiero parecer metafórico, pero es imperioso aclarar que tampoco es regla general, puesto que en algunos casos este periodo de lactancia puede variar según las costumbres y necesidades de cada individuo o sociedad. Con ello, estamos ante un vacío legal en nuestras leyes, pues no existe norma específica o supletoria que acote los tiempos para esta lactancia.

Sin embargo, una disposición de la LSS nos puede servir en forma supletoria para establecer en cierta medida un periodo razonable para tal efecto. Para ello, el artículo 94 establece como obligación para el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de ayudar en especie⁴ durante un periodo de seis meses⁵, en el entendido que estos corren a partir de la fecha de nacimiento del hijo (a) de la madre.

No obstante lo anterior, es cierto que posterior al alumbramiento las madres no se incorporan de inmediato a sus labores, esto en atención a lo que establece el artículo 101 de la LSS⁶, razón por la cual este periodo de lactancia no sería correcto computarlo tomando como inicio el parto, sino posterior a los 42 siguientes al puerperio⁷.

Por último, es menester aclarar que aun cuando la empresa nos pueda parecer el lugar adecuado u obligatorio para hacerlo, la verdad es que el artículo 170 en su fracción IV no establece en sentido estricto que sea el lugar de trabajo donde se lleve a cabo la lactancia, con ello, en un sentido de responsabilidad compartida entre patrón y trabajador (madre lactante), ambos pueden acordar el lugar más apropiado para tal fin sin que con ello se vean afectados los intereses conjuntos.

⁴ Leche en lata.

⁵ Mismo plazo se establece como recomendación por la Organización Mundial de la Salud.

⁶ En este numeral se debe considerar el periodo de 42 días anteriores antes y posteriores al parto, sin embargo en ocasiones los primeros no necesariamente deben coincidir con la naturaleza del parto pero en definitiva los segundos si.

⁷ En términos de fisiología humana se conoce como puerperio el periodo que inmediatamente sigue al parto. Visto en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Puerperio>.



Conclusiones

El derecho a lactar de las madres trabajadoras proviene de nuestra Carta Magna.

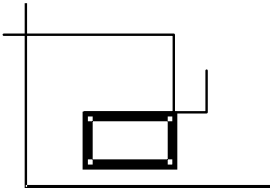
Aun cuando no exista un tiempo exacto para llevar a cabo la lactancia dentro de nuestra Carta Magna, dentro de una hermenéutica⁸ jurídica podemos acotar el plazo a 6 meses.

El plazo de 6 meses para llevar a cabo la lactancia computa a partir del día siguiente a los 42 días de incapacidad por maternidad posteriores al parto (puerperio) pues es cuando la madre regresa a sus labores.

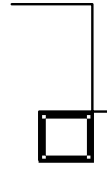
Tanto "Patrón" como "trabajador" (madre lactante) pueden conveniar el lugar más adecuado para llevar a cabo la lactancia, sin repercusión legal para ambas partes.

⁸ La **hermenéutica** (del [griego](#) ερμηνευτική τέχνη, *hermeneutiké tejne*, "arte de explicar, traducir, o interpretar") es el [conocimiento](#) y [arte](#) de la interpretación, sobre todo de [textos](#), para determinar el significado exacto de las palabras mediante las cuales se ha expresado un pensamiento.





LA “CARTA DE SUGERENCIAS” COMO UN PRODUCTO
DE LA AUDITORÍA DE ESTADOS FINANCIEROS PARA
EFECTOS FISCALES



Autor: C.P.C. Raúl Carreón Argudín

Un instinto irresistible impulsa al hombre hacia la acción, y ésta a su vez da origen a un sinnúmero de cambios que sobre la marcha van transformando esa parte del mundo que temporalmente le pertenece.

Acorde con los cambios de nuestra época, la Contaduría Pública ha venido también evolucionando en forma acelerada, reflejándose su desarrollo no solamente en la modernización de las técnicas contables, sino más que nada en la apertura de nuevos y cada vez más numerosos campos de acción. Como una profesión en proceso de crecimiento, la nuestra ofrece oportunidades de mejora que apenas podrían ser superadas en el ejercicio de otras actividades.

Como una de las actividades más afines a nuestra profesión, hemos de mencionar a la Administración. Cada día resulta más necesario contar, dentro de todos los niveles de nuestra economía, con personas capacitadas para afrontar problemas, que cada vez son más complejos para la administración. El contador público es en la actualidad el profesionista idóneo, debido a sus conocimientos profesionales, para asesorar a la gerencia en la resolución de estos problemas.

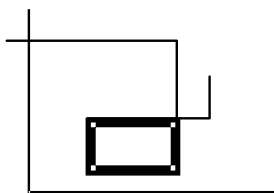
Se debe valorar la ayuda que significa para la administración contemporánea la carta de sugerencias como un producto de la auditoría de estados financieros para efectos fiscales.

Es a través de las cartas de sugerencias, como el auditor puede hacer sentir a su cliente los beneficios tangibles de su trabajo, el cuál deberá ser un servicio constructivo de gran utilidad para la administración.

Durante el desarrollo de la auditoría de estados financieros para efectos fiscales se observa la importancia que para muchos de los directivos de las empresas tiene la carta de sugerencias, cuando ésta principalmente va encaminada a sugerir la mayor eficiencia de las operaciones, y consecuentemente, en muchas ocasiones a incrementar la productividad de la empresa, contribuyendo de esta manera con la administración.

Se debe considerar la proposición valedera por la gran utilidad que esta carta de sugerencias puede tener, tanto para el cliente como para el auditor. El cliente podrá hacer modificaciones saludables al funcionamiento de la empresa y a su régimen administrativo y fiscal; el auditor tendrá el beneficio de una buena actitud por parte del cliente, simplificación en trabajos posteriores, como una salvaguarda, y la satisfacción de haber cumplido con la obligación de prestar un buen servicio profesional.





ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES DE ACTIVO FIJO



Autor: L.C.P. Andrés Villalpando Fonseca

A partir de 2002 la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) estableció en su Título VII, De los Estímulos Fiscales, la opción de deducir, en forma inmediata, la inversión en bienes de activo fijo. Con esta adición la citada Ley otorgó dos mecánicas para la deducción de activos fijos, mismas que aún y cuando han tenido algunos cambios y precisiones a través de los años, siguen vigentes al ejercicio de 2008. Dichas mecánicas son:

- Depreciación.- misma que se conoce como la deducción lineal, que se determina en el por ciento que para cada tipo de activo fijo resulte considerando la vida útil o la obsolescencia del mismo, en términos de la propia Ley de ISR.
- Dedución inmediata.- que se refiere a tomar la deducción en un sólo ejercicio por un monto similar al valor presente del monto total de la inversión realizada, monto que se calcula mediante la aplicación del por ciento que para cada tipo de bien se establezca en la Ley de ISR.

No obstante que las disposiciones fiscales relativas a la deducción inmediata perseguían el fin de incentivar la inversión en activos productivos y crecimiento de la infraestructura instalada en nuestro país, las propias disposiciones diferían la deducción inmediata hasta el ejercicio siguiente a aquél en que hubiera iniciado la utilización de los bienes de activo fijo.

Además del citado diferimiento, existían restricciones que no permitían tomar la deducción inmediata cuando la utilización de los bienes de activo fijo se llevaba a cabo en áreas metropolitanas y de influencia en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey; por otro lado, las tasas otorgadas en La Ley de ISR para tomar el estímulo fiscal de la deducción inmediata no resultaban muy atractivas; estas situaciones tuvieron como consecuencia que el estímulo fiscal no lograra el impacto deseado.

Con el objeto de relanzar el estímulo fiscal de la deducción inmediata y buscar realmente el incentivar nuevas inversiones de activos fijos y la generación de empleos, el Poder Ejecutivo publicó el 20 de junio de 2003 en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se Otorga un Estímulo Fiscal en Materia de Dedución Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo (el Decreto).



El Decreto otorgó, entre otros beneficios, diferentes momentos para llevar a cabo la deducción inmediata. De hecho, en algunos casos permitía tomarla en el propio ejercicio en que se efectuaba la inversión del activo fijo. Además, otorgó tasas para la citada deducción más atractivas que las establecidas en la Ley de ISR.

Por todo lo comentado anteriormente, resulta importante analizar si las tasas preferenciales para tomar la opción de deducción inmediata establecidas en el Decreto son aplicables en el ejercicio de 2008 y cuáles son los momentos que las disposiciones fiscales vigentes establecen para tomar la citada opción.

Entrando al análisis de las disposiciones fiscales, es importante aclarar que el Artículo 220 de la Ley de ISR vigente en 2008 establece que la opción de la deducción inmediata sólo se puede aplicar a la inversión de bienes nuevos de activo fijo. Por lo tanto, resulta indispensable conocer qué se entiende por Activo Fijo de acuerdo a la citada Ley, por lo que se debe atender al segundo párrafo del Artículo 38 que establece lo siguiente:

“Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones”

Más allá de hacer un análisis sobre la definición de activo fijo, me gustaría enfatizar que los activos fijos se pueden adquirir o fabricar y que siempre tendrán como finalidad la utilización para el desarrollo de las actividades del contribuyente.

Es importante mencionar, que el artículo 220 de la Ley de ISR establece que por bienes nuevos de activo fijo se debe entender a los que se utilizan por primera vez en México y que existen activos fijos a los que no se les puede aplicar la opción de la deducción inmediata, tal es el caso de : mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Una vez definido a qué bienes de activo fijo se les puede aplicar la opción de deducción inmediata, se deben analizar los momentos para tomar la citada deducción. Al respecto, el primer párrafo del Artículo 220 de la Ley del ISR vigente en 2008, establece lo siguiente:

*“Los contribuyentes del Título II y del Capítulo II del Título IV de esta Ley, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 37 y 43 de la Ley, **deduciendo en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la***



cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este artículo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del artículo 221 de esta Ley.” Énfasis añadido

Como se puede observar, se otorgan tres momentos para tomar la deducción inmediata de los bienes, mismos que se detallan a continuación:

- 1- Cuando se efectúa la inversión de los bienes
- 2- Cuando se inicia la utilización de los bienes, o
- 3- En el ejercicio siguiente.

De lo anterior, se puede observar que la Ley de ISR diferencia el momento en el que se efectúa la inversión de aquél en el que se inicia su utilización. Al respecto, considero que el primer momento se refiere a la acción de efectuar la inversión, y tomando en cuenta que la definición de activos fijos antes mencionada implica que dichos bienes pueden ser fabricados siempre que tengan como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, entonces se puede inferir que la opción de la deducción inmediata es viable para deducir bienes que se están fabricando o construyendo, siempre que su destino sea la utilización y no la enajenación de los mismos. Obviamente, en caso de no tomar la opción de la deducción inmediata al efectuar la inversión, se tendrá la oportunidad de hacerlo cuando inicie la utilización de los bienes o en el ejercicio siguiente.

Ahora bien, una vez analizados los momentos en los que se puede optar por tomar la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo, resulta trascendente definir si los contribuyentes pueden aplicar las tasas de deducción otorgadas en el Decreto en lugar de las señaladas en el Artículo 220 de la Ley de ISR.

Para tales efectos se debe revisar lo establecido en el cuarto párrafo de los considerandos del propio Decreto, el cual señala:

“Que se considera conveniente que esta deducción se aplique de acuerdo al año en el que se hubiera efectuado la inversión. Así, si en 2003 se realiza la inversión, en dicho ejercicio se permitirá la deducción de un tercio de la misma, y en el año siguiente se podrán deducir las dos terceras partes restantes; si la inversión se realiza en 2004, en dicho ejercicio se podrán deducir dos terceras partes de tal inversión y en 2005 la tercera parte restante; finalmente, para las inversiones realizadas a partir de 2005, la deducción se podrá efectuar totalmente en el ejercicio que corresponda”.

Adicionalmente, en el Artículo Tercero del multicitado Decreto se establece una tabla en la que se muestra la mecánica señalada en el considerando transcrito en el párrafo anterior, vale la pena enfatizar que el último renglón de la tabla permite para las inversiones que se realizaron en 2005 tomar la opción de la deducción inmediata en el propio ejercicio de 2005, esto es, sin diferir parte de la deducción inmediata al ejercicio de 2006.



Para el ejercicio de 2006, la Fracción Tercera del Artículo Segundo de las Disposiciones de Vigencia Anual de la Ley del ISR, establecía lo siguiente:

“Para el ejercicio fiscal de 2006, en lugar de aplicar los por cientos de deducción y la tabla a que se refieren los artículos 220 y 221 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán los por cientos y la tabla contenidos en el Decreto por el que se otorga un Estímulo Fiscal en Materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2003.”

Por lo tanto, no cabe duda que para el ejercicio 2006 no sólo se podían aplicar las tasas preferenciales establecidas en el Decreto sino que el utilizar dichas tasas de deducción inmediata era obligatorio, ya que la disposición de vigencia anual es muy clara al respecto.

Para los ejercicios de 2007 y 2008 no se publicó alguna disposición de vigencia anual para la Ley ISR que otorgara un lineamiento en esta materia como el establecido para 2006, sin embargo, lo anterior no es necesario, ya que el Decreto sigue teniendo vigencia toda vez que no ha sido revocado ni por el Congreso de la Unión ni por el propio Poder Ejecutivo. En adición a lo anterior, se debe revisar lo establecido en el primer párrafo del Artículo 18 de la Ley de Ingresos de la Federación vigente para los ejercicios de 2007 y 2008, que a la letra señala:

*“Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, **distintos de los establecidos en el Código Fiscal de la Federación**, ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, **Decretos Presidenciales**, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.”* Énfasis Añadido

Del texto anterior se puede observar que se derogan exenciones, ventajas o tratamientos preferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, excepto las disposiciones establecidas en los Decretos Presidenciales, que justamente es el caso que nos ocupa. Por lo tanto, dicha Disposición reafirma la vigencia del Decreto por los ejercicios de 2007 y 2008.



Conclusiones

La deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo en el ejercicio de 2008, es una opción vigente y atractiva.

Se tienen tres momentos para tomar la citada deducción inmediata, mismos que son: en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente. Ahora bien, para aquellos bienes que se fabrican, se puede concluir que se puede tomar la opción de la deducción inmediata cuando se efectúa la inversión en dichos bienes, siempre que se cumpla con el requisito relativo a que el destino de los mismos sea la utilización en el desarrollo de las actividades del contribuyente.

En el ejercicio de 2008 se pueden aplicar las tasas de deducción inmediata otorgadas en el Decreto, toda vez que dicho Decreto está vigente y otorga tasas preferenciales a las establecidas en el Artículo 220 de la Ley de ISR.



INDEMNIZACIONES AL PERSONAL Y SU
TRATAMIENTO PARA EFECTOS DEL IETU

Autor: C.P. Néstor Velasco Lozano

Antecedentes:

Uno de los temas que en materia del Impuesto Empresarial a Tasa única (IETU) que seguramente resultará controversial respecto de su tratamiento serán los pagos de “**indemnizaciones por separación**” que se paguen al personal a partir del ejercicio de 2008.

Consideraciones:

Es importante recordar que a partir del 1º de enero de 2008 entró en vigor el Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, estableciéndose que dicho impuesto es de tipo directo, y el cual grava con una tasa uniforme del 17.5%, (por disposiciones transitorias la tasa aplicable para el ejercicio 2008 es del 16.5%), la percepción efectiva de los ingresos totales obtenidos por las personas físicas y morales residentes en México, por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, permitiéndose a su vez la deducción de ciertas erogaciones efectivamente realizadas.

Por lo que respecta a las deducciones autorizadas, la fracción I y II del artículo 5 de la ley de la materia, señala lo siguiente:

“Los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

No serán deducibles en los términos de esta fracción las erogaciones que efectúen los contribuyentes y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

.....

(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar del texto legal transcrito, se consideran como no deducibles, **las erogaciones que efectúen los contribuyentes y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Se considera que son ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los que perciben los trabajadores por concepto salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, así como las prestaciones percibidas como consecuencia **de la terminación de la relación laboral.**

En este sentido, podemos establecer que no serán deducibles para efecto de la Ley del IETU, las erogaciones que efectúen los contribuyentes por concepto de sueldos y salarios y demás prestaciones que derivan de la relación laboral, así como las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, entre las cuales se puede incluir **el pago de las indemnizaciones** establecidas en la Ley Federal del Trabajo, originadas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

No obstante lo anterior, como es de su conocimiento en la Ley se establece la posibilidad de determinar un crédito fiscal (que en lo sucesivo nos referiremos a éste como “Crédito Nómina”), mismo que será acreditable contra el impuesto a cargo determinado tanto en los pagos provisionales como a nivel de declaración del ejercicio.

Dicho crédito nómina, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se determina de la siguiente manera:

*“Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes **acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo ejercicio, por el factor de 0.175. (...)**”.*

(Énfasis añadido).

Con base en lo anterior, podemos señalar que si bien es cierto el pago de las indemnizaciones es una erogación no deducible para los contribuyentes por así expresamente señalarlo el artículo 5º, fracción I, de la Ley del IETU, también lo es que el efecto negativo por su no deducibilidad se elimina parcialmente con el otorgamiento del crédito nómina, en la medida en que dicha indemnización sea gravada para efectos del Impuesto sobre la Renta.

Sin embargo, mediante disposiciones transitorias de la Ley del IETU, se pretende limitar la posibilidad de considerar, para la determinación del multicitado crédito nómina, las erogaciones “*devengadas*” con anterioridad al 1º de enero de 2008 por concepto salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, entre otros conceptos, aún cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha.



En efecto, el artículo Décimo Sexto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del IETU, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Lo dispuesto en el penúltimo y último párrafos de los artículos 8 y 10 de la presente Ley, **no será aplicable por las erogaciones devengadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha”***

(Énfasis añadido)

Lo anterior significa que las erogaciones devengadas con anterioridad al 1° de enero de 2008, por concepto de sueldos y salarios y demás prestaciones que derivan de una relación laboral, entre otros conceptos, serían partidas no deducibles para efectos del impuesto, y además no formarían parte de los montos que suman para la cuantificación del crédito nómina del mes en que se efectúe el pago.

A efecto de establecer si el artículo transitorio antes transcrito resulta aplicable al pago de indemnizaciones que se realice en el año de 2008, resulta necesario, conocer la definición de la palabra devengadas.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su Vigésima Primera Edición, define la palabra devengar, de la siguiente manera:

“Devengar. Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título. Devengar salarios, costas, intereses.”

(Énfasis añadido)

Tomando en consideración la definición anterior, la interpretación que se le debe dar al artículo Décimo Sexto de las Disposiciones Transitorias, sería en el sentido de que las partidas que no formarán parte en la determinación del crédito nómina, son aquellas que se refieren al pago de salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, que el trabajador, al 31 de diciembre de 2007, ya haya adquirido el derecho a su percepción, con independencia de que el pago de dichos conceptos se realice con posterioridad a dicha fecha.

Ahora bien, por lo que respecta al pago de indemnización que se “genere” a partir de 1° de enero de 2008, en mi opinión **los trabajadores no habían adquirido el derecho a la percepción señalada** con anterioridad al no estar en los supuestos reales de la terminación de las relaciones de trabajo establecidos para tal efecto en la Ley Federal del Trabajo.



Con base en lo anterior, podemos establecer que el pago de indemnizaciones efectuado por el empleador, se define como el derecho que tienen los trabajadores de recibir una remuneración como consecuencia de la terminación de la relación laboral, obligación que nace hasta ese momento, y no con anterioridad, por ser una situación incierta, es decir, es una condicionante presente o futura y que de ninguna manera se puede entender que fue devengada con anterioridad al 1° de enero de 2008, independientemente de que se hubieran efectuado los registros correspondientes mediante una provisión contable.

Conclusiones:

Con base en lo anteriormente señalado, válidamente concluyo que el pago de las indemnizaciones al personal es una erogación no deducible para los contribuyentes por así expresamente señalarse en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por lo que el efecto negativo por su no deducibilidad se elimina parcialmente con el otorgamiento del crédito nómina.

Asimismo, los trabajadores que al 1° de enero de 2008 no hubieran adquirido el derecho real a la percepción de una indemnización, por no estar en los supuestos de terminación de la relación de trabajo establecidos para tal efecto en la Ley Federal del Trabajo, no les resulta aplicable la limitante dispuesta por el artículo Décimo Sexto de las disposiciones transitorias de la Ley del IETU, a menos de que el derecho se hubiera generado antes del 2008, es decir, que la relación de trabajo se hubiera terminado antes de que entrará en vigor el IETU y que simplemente el pago de la misma se realice en este ejercicio.

Finalmente, las interpretaciones y conclusiones contenidas en la presente pueden no ser compartidas por las autoridades fiscales, por lo que sería recomendable que las autoridades emitieran algún tipo de normativa para que los contribuyentes tuvieran certeza jurídica y no generen ningún tipo de contingencia en el futuro.



RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
NOVIEMBRE DE 2008

Autor: L.C. Ramón Guerrero Flores

Día **BANCO DE MÉXICO**

- 05 Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de octubre de 2008.
- 10 Índice nacional de precios al consumidor correspondiente a Octubre de 2008.
- 10 Valor de la unidad de inversión correspondiente del día 11 al 25 de noviembre de 2008.
- 25 Valor de la unidad de inversión correspondiente del día 26 de noviembre al 10 de diciembre de 2008

SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 10 Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009.
- 13 Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría
- 13 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos
- 13 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativo al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos
- 14 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de octubre de 2008

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

- 14 Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

- 24 Norma Oficial Mexicana NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo-Condiciónes de seguridad

SECRETARIA DE TURISMO

- 14 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo

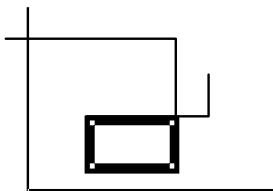
SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

- 20 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

SECRETARIA DE ENERGIA

- 28 Decreto por el que se expide la Ley de Petróleos Mexicanos; se adicionan el artículo 3o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; el artículo 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y un párrafo tercero al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público
- 28 Decreto por el que se expide la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética
- 28 Decreto por el que se expide la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía
- 28 Decreto por el que se expide la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
- 28 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo
- 28 Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- 28 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía
- 28 Decreto que modifica y amplía la vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008, del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 28 de diciembre de 2007





CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, OCTUBRE 2008



Autor: Lic. Ricardo Carrillo Romero

No. Registro: 168,703

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVIII, Octubre de 2008

Tesis: 2a. CXXXVIII/2008

Página: 455

CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE LAS RESPUESTAS RECAÍDAS A AQUÉLLAS NO SON OBLIGATORIAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL 2007).

El citado precepto no viola la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no impide el acceso a la impartición de justicia, ya que no coarta el derecho de los gobernados para interponer los medios de defensa conducentes a fin de que se resuelva el caso concreto. Esto es, el artículo 34, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no priva del derecho de acción al particular por establecer que la respuesta recaída a la consulta fiscal no le es obligatoria, pues ello no implica necesariamente que por esa razón sea inimpugnable, sino simplemente consigna que debe esperar a que tal decisión le sea aplicada en una resolución definitiva.

Amparo en revisión 205/2008. Tecnología Biológica de México, S.A. de C.V. 2 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo en revisión 432/2008. Geo Laguna, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Amparo en revisión 463/2008. Tejidos Gaytán de Morolón, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 683/2008. Geo Hogares Ideales, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.



No. Registro: 168,702
Tesis aislada
Materia(s):Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVIII, Octubre de 2008
Tesis: 2a. CXXXIX/2008
Página: 456

CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE LAS RESPUESTAS RECAÍDAS A AQUÉLLAS NO SON OBLIGATORIAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL 2007).

El referido numeral no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de establecer que la respuesta recaída a las consultas no es obligatoria, y cuándo serán impugnables los criterios contenidos en aquella, ya que la disposición de dicho ordenamiento federal no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente cuándo se está en condiciones jurídicas de impugnar la respuesta recaída a una consulta fiscal.

Amparo en revisión 205/2008. Tecnología Biológica de México, S.A. de C.V. 2 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo en revisión 432/2008. Geo Laguna, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Amparo en revisión 463/2008. Tejidos Gaytán de Morolón, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 683/2008. Geo Hogares Ideales, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

No. Registro: 168,701
Tesis aislada
Materia(s):Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVIII, Octubre de 2008
Tesis: 2a. CXL/2008
Página: 456

CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL 2007).

El referido numeral respeta el derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece el derecho al contribuyente de realizar consultas ante la autoridad fiscal, y menos aún permite que ésta no se haga cargo de la consulta relativa.

Amparo en revisión 205/2008. Tecnología Biológica de México, S.A. de C.V. 2 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo en revisión 432/2008. Geo Laguna, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.



Amparo en revisión 463/2008. Tejidos Gaytán de Morolón, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 683/2008. Geo Hogares Ideales, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

No. Registro: 168,718

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVIII, Octubre de 2008

Tesis: 2a./J. 141/2008

Página: 441

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA CITA ERRÓNEA DEL PÁRRAFO INVOCADO PARA FUNDAMENTARLA NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR, SI EN EL ACTO RELATIVO SE MENCIONAN LA FRACCIÓN Y LOS INCISOS DEL PÁRRAFO QUE, CON MOTIVO DE SU MODIFICACIÓN, CAMBIARON DE LUGAR.

La debida fundamentación de los actos de autoridad que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en precisar exhaustivamente la competencia de la autoridad, citando al efecto la normativa que le otorga legitimación en su actuación, de tal modo que si se trata de una norma compleja, tendrán que indicarse la disposición, el apartado, la fracción, el inciso o incisos y subincisos respectivos, lo que no sucede cuando la norma es genérica. Además, la finalidad de este valor constitucional es brindar al particular certeza en cuanto a la autoridad que ocasiona el acto de molestia y a los preceptos en que funda su proceder, para que, al conocerlos, se defienda con los medios legales existentes. Ahora bien, si una cláusula de un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, como sucede con la séptima del celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, es modificada por la supresión de uno de sus párrafos, lo que en el caso ocurrió mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 7 de enero de 2000, lo consecuente es que se altere el orden de los demás párrafos que la conforman, de manera que si el acto de autoridad se funda en dicha cláusula y en la fracción aplicable, pero por error o equivocación se cita o menciona el orden o lugar del párrafo suprimido, debiendo ser el actual, ello no implica infracción a la garantía de la debida fundamentación ni afecta la defensa del gobernado, si el acto de autoridad refiere o cita la fracción y los incisos que establecen las facultades respectivas, que antes correspondían al párrafo que cambió de orden, pues tal contenido no fue modificado, ya que el particular podrá conocer los preceptos que le otorgan competencia a la autoridad, estando así en aptitud de defenderse como estime pertinente.

Contradicción de tesis 127/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 141/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho.



No. Registro: 168,567
Tesis aislada
Materia(s):Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVIII, Octubre de 2008
Tesis: 1a. XCVI/2008
Página: 417

RENTA. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL PREVER EL MECANISMO PARA ACREDITAR EL TRIBUTO PAGADO POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).

El impuesto sobre la renta y el impuesto al activo son complementarios, pero como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal complementariedad se limita al aspecto financiero de los tributos y al efecto de la recaudación, sin que trascienda a los ordenamientos que los establecen, toda vez que al tener elementos propios, ambos tributos son distintos. Ahora bien, tratándose del impuesto sobre la renta pagado por dividendos, el sujeto obligado es la persona moral que los distribuye y el objeto lo constituyen los ingresos (ganancias) respecto de los cuales dicho contribuyente no ha pagado impuesto alguno o difirió una parte del ejercicio en que se generaron, y no las ganancias distribuidas (dividendos), es decir, los ingresos reales respecto de los cuales no se ha enterado impuesto alguno o se hubiere diferido una parte causan el gravamen respectivo al distribuirlos a los socios o accionistas vía dividendos. Así, el hecho de que las personas morales que distribuyen dividendos y pagan impuesto sobre la renta por ello, no puedan acreditarlo contra el impuesto al activo del mismo ejercicio en que se hace tal repartición, sino sólo respecto al pagado sobre su resultado fiscal, no desconoce su auténtica capacidad contributiva. En ese sentido, se concluye que el artículo 11, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el mecanismo que prevé para acreditar el impuesto pagado por distribución de dividendos contra el que llegue a causar el mismo contribuyente sobre su resultado fiscal en los tres ejercicios siguientes, permite reconocer el monto de lo pagado por aquel concepto y beneficiarlo conforme a la tasa efectiva del impuesto, en términos del artículo 10 de la Ley mencionada.

Amparo directo en revisión 126/2008. Aeropuerto de Tijuana, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan. N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

No. Registro: 168,683
Tesis aislada
Materia(s):Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVIII, Octubre de 2008
Tesis: V.2o.P.A.16 A
Página: 2356

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. LOS ARTÍCULOS 132 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA HERÓICA CABORCA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, AL ESTABLECER QUE EL PAGO DE AQUÉLLOS SE FIJARÁ TOMANDO EN CUENTA, ADEMÁS DEL TIPO DE LICENCIA Y EL VOLUMEN DE LA OBRA, EL VALOR DE LA PROPIA CONSTRUCCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Los artículos 132 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Sonora y 24 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heróica Caborca, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2007, al establecer que el pago de derechos por la expedición de licencias de construcción se fijará tomando en cuenta, además del tipo de licencia y el volumen de la obra, el valor de la propia construcción, sobre el que se



establecerá un determinado factor al millar, violan los principios tributarios de equidad y proporcionalidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que para su cálculo se atiende a un elemento ajeno al servicio público prestado y no al verdadero costo que para la autoridad administrativa implica la expedición de la citada autorización, lo que ocasiona que los contribuyentes paguen un mayor o menor tributo dependiendo del referido valor, provocándose con ello que por la misma función del Estado se causen cuotas distintas, distorsionándose la naturaleza misma de los derechos por servicios, en los que éstas deben ser fijas e iguales para quienes reciban servicios análogos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 98/2008. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

No. Registro: 168,676

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVIII, Octubre de 2008

Tesis: V.2o.P.A.15 A

Página: 2362

ESTÍMULOS FISCALES. CUANDO INCIDAN EN LA OBLIGACIÓN SUSTANTIVA RELATIVA AL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN, LES SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De las tesis 2a./J. 183/2004, 2a. L/2005, 1a./J. 56/2006 y 1a. XCIX/2006, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI, enero y mayo de 2005, páginas 541 y 530; XXIV, septiembre de 2006, página 56 y XXIII, junio de 2006, página 187, respectivamente, de rubros: "EQUIDAD TRIBUTARIA. ESTE PRINCIPIO RIGE EN OBLIGACIONES SUSTANTIVAS Y FORMALES, PERO EN ESTA ÚLTIMA HIPÓTESIS ES BÁSICO QUE INCIDA DIRECTAMENTE SOBRE LAS PRIMERAS.", "ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN.", "CONTROLES VOLUMÉTRICOS. A LA OBLIGACIÓN DE LLEVARLOS COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO LE ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2004)." y "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. LAS OBLIGACIONES FORMALES QUE NO TRASCIENDEN A LA OBLIGACIÓN FISCAL SUSTANTIVA, NO DEBEN ANALIZARSE DESDE LA ÓPTICA DE DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", se advierte que tanto la Primera como la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado que las actuaciones legislativas que generen consecuencias jurídicas particulares que incidan directa o indirectamente en el aspecto sustantivo de la obligación tributaria, es decir, cuando ello se haga por una modificación o delimitación conceptual o cuantitativa en los elementos esenciales de la contribución, mediante obligaciones formales que estén estrechamente vinculadas con la determinación de la deuda tributaria o bien, mediante el establecimiento de cualquier otra medida que modifique la cantidad que hubiere correspondido cubrir por concepto de contribuciones, deben estar sujetas a control constitucional, bajo la óptica de los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos. De esta manera, el mencionado Alto Tribunal ha buscado que se otorgue plena vigencia a los indicados principios tributarios, para lo cual no ha circunscrito su eficacia a las disposiciones legales que contienen gravámenes o que definen o modifican alguno de los elementos esenciales de la contribución, en virtud de que la obligación constitucional de concurrir al levantamiento de las cargas públicas tiene un contenido esencialmente económico que implica la disposición de recursos monetarios en favor del Estado por concepto de contribuciones. De lo anterior se concluye que cuando los estímulos fiscales incidan en la obligación tributaria sustantiva relativa al pago de aquéllas, les son aplicables los principios constitucionales referidos. Con base en las anteriores consideraciones, este órgano colegiado se aparta del criterio contenido en las jurisprudencias V.4o. J/1 y V.4o. J/2, de rubros: "ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CUATRO, NO PUEDE SER CATALOGADO COMO UNA EXENCIÓN TRIBUTARIA Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE SONORA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CUATRO. NO SE RIGE BAJO LOS PRINCIPIOS REGULADORES DE LAS CONTRIBUCIONES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL SER UN SUBSIDIO.", publicadas en el citado medio de difusión, Tomo XXI, enero de 2005, páginas 1566 y 1588, en las que, en relación con el principio de equidad tributaria, sostuvo una postura contraria a la que ahora se apega, al estimar que la constitucionalidad de los subsidios y estímulos fiscales no podía analizarse bajo los principios reguladores de las contribuciones, debido a que no le eran aplicables los principios de justicia tributaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 84/2008. María Mercedes Cabrera Loustaunau. 23 de junio de 2008. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Federico Rodríguez Celis. Encargado del engrose: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Brenda Maritza Zárate López.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido en las jurisprudencias V.4o. J/1 y V.4o. J/2, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, páginas 1566 y 1588, de rubros: "ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CUATRO, NO PUEDE SER CATALOGADO COMO UNA EXENCIÓN TRIBUTARIA Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE SONORA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CUATRO. NO SE RIGE BAJO LOS PRINCIPIOS REGULADORES DE LAS CONTRIBUCIONES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL SER UN SUBSIDIO."



No. Registro: 168,566
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVIII, Octubre de 2008
Tesis: XXI.1o.P.A.105 A
Página: 2436

RENTA. EL ARTÍCULO 189 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXIGIR PARA LA DEDUCIBILIDAD DE LOS RECIBOS DE ARRENDAMIENTO, REQUISITOS ADICIONALES A LOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO EXCEDE LO DISPUESTO EN EL PRECEPTO 145, FRACCIONES II Y III, DE LA CITADA LEY Y, POR TANTO, NO REBASA LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El citado precepto 189, al exigir para la deducibilidad de los recibos de arrendamiento, además de los requisitos a que alude el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que en aquéllos se señalen el número de cuenta predial del inmueble dado en arrendamiento o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliario no amortizable y la firma del contribuyente o su representante, no excede lo dispuesto en el artículo 145, fracciones II y III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece como obligaciones del contribuyente, llevar su contabilidad conforme al indicado código, su reglamento y el de la legislación mencionada, así como la de expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas, pues es evidente que el reglamento analizado acoge la voluntad del legislador expresada en la ley, desarrollando lo que ésta expresamente le permite, por cuanto se refiere a los requisitos que deben contener los citados recibos para llevar a cabo su deducibilidad. Por tanto, no rebasa la facultad reglamentaria del presidente de la República prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual derivan los principios de primacía y autoridad formal de la ley, los cuales implican la absoluta subordinación del reglamento a ésta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 54/2008. María Guadalupe Citlal Ramírez Castillo. 24 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

No. Registro: 168,563
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVIII, Octubre de 2008
Tesis: I.4o.A.644 A
Página: 2438

RENTA. EL HECHO DE QUE LOS SOCIOS DE UNA SOCIEDAD CIVIL APORTEN SUS CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR ESTAR INSCRITOS VOLUNTARIAMENTE AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, NO IMPLICA QUE LAS APORTACIONES REALIZADAS A SUS FONDOS DE PENSIONES O JUBILACIONES SEAN DEDUCIBLES CONFORME AL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.



El artículo 29, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que los contribuyentes podrán deducir las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, "complementarias" a la que establece la Ley del Seguro Social; sin embargo, lo anterior no implica que las realizadas a los fondos correspondientes a los socios de una sociedad civil sean deducibles, aun cuando éstos aporten sus cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social por estar inscritos voluntariamente al régimen obligatorio de acuerdo con el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, porque sin perder de vista que la tendencia actual es extender el beneficio de la seguridad social no sólo al trabajador y a su familia, sino a quien no está sujeto a una relación laboral, no se trata de gastos o costos de la entidad contribuyente destinados a la obtención de ingresos sino, en todo caso, de pagos de utilidades; prueba de ello es que deben registrarse en la cuenta de capital. Además, aceptarlo sería tanto como pretender cambiar la naturaleza de la participación de los socios (utilidades) en un costo de la actividad de la entidad, porque tal erogación no puede considerarse como necesaria para los fines de ésta, no fue establecida expresamente por el legislador, ni se advierte que pueda tener alguna finalidad social, económica o extrafiscal que la justifique.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 87/2008. Pricewaterhousecoopers, S.C. 11 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

No. Registro: 168,562

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVIII, Octubre de 2008

Tesis: I.4o.A.645 A

Página: 2438

RENTA. LOS SOCIOS DE UNA SOCIEDAD CIVIL QUE APORTAN TRABAJO A ÉSTA NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES SI OBTIENEN UN REPARTO DE UTILIDADES Y, POR TANTO, LAS APORTACIONES QUE REALIZAN A SU FONDO DE PENSIONES O JUBILACIONES COMPLEMENTARIAS A LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO SON DEDUCIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.

El artículo 29, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que los contribuyentes podrán deducir las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a la que establece la Ley del Seguro Social. Por otra parte, del artículo 2689 del Código Civil Federal se advierte que en las sociedades existen dos tipos de socios: a) los capitalistas, que aportan recursos financieros o materiales y b) los industriales, que contribuyen con su trabajo y experiencia. En esa tesitura, si los socios de una sociedad civil se obligaron a aportar su trabajo, no por ello pueden ser considerados como trabajadores, dado que la labor que desarrollan es precisamente en su calidad de socios, como se advierte del artículo 2688 del indicado código, por lo cual obtienen un reparto de utilidades y, en esas condiciones, las aportaciones que realizan a su fondo de pensiones o jubilaciones complementarias a las establecidas en la Ley del Seguro Social no son deducibles, porque tal erogación no puede considerarse como necesaria, no fue establecida expresamente por el legislador, ni se advierte que pueda tener alguna finalidad social, económica o extrafiscal que la justifique.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 87/2008. Pricewaterhousecoopers, S.C. 11 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

No. Registro: 168,558
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVIII, Octubre de 2008
Tesis: XX.1o.98 A
Página: 2441

RESOLUCIONES MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE ESTABLECEN CARGAS A LOS PARTICULARES O EXCEPCIONES A ÉSTAS SON NORMAS SUSTANTIVAS DE APLICACIÓN ESTRICTA Y, POR TANTO, DEBE APLICARSE LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRA LA SITUACIÓN JURÍDICA O DE HECHO QUE CAUSE LA CONTRIBUCIÓN.

Del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación se advierte que tanto las disposiciones que establezcan cargas a los particulares como las que señalan excepciones a éstas, son de aplicación estricta, y se considera que establecen cargas a los particulares las referidas al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. En ese orden de ideas, las reglas de las resoluciones miscelánea fiscal que cumplan con la condición mencionada son normas sustantivas de aplicación estricta, como sucede con la 3.4.15. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004, reformada mediante resolución difundida en el propio medio el 17 de marzo de 2005, y la 3.4.7. de la resolución para 2005, dada a conocer en la citada publicación el 30 de mayo de 2005, que establecen deducciones de gastos e inversiones y acreditamiento del impuesto al valor agregado a las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, así como a las físicas que realicen dichas actividades (sujetos del impuesto sobre la renta); por tanto, debe aplicarse la vigente en el momento en que ocurra la situación jurídica o de hecho que cause la contribución, conforme al artículo 6o. del citado código.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 36/2007. Administrador Local Jurídico de Tuxtla Gutiérrez. 5 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Salomón Calvo Marín.



INDICADORES FISCALES, NOVIEMBRE DE 2008

Autor: L.C.P. Ramón Guerrero Flores

Día de Publicación	Tipo de cambio	TIIE	Valor de la UDI
1			4.111115
2			4.112363
3	12.7125	8.7300	4.113612
4	12.7875	8.7400	4.114861
5	12.4862	8.7250	4.116111
6	12.6042	8.7300	4.117361
7	12.9500	8.7150	4.118611
8			4.119862
9			4.121113
10	12.8392	8.7350	4.122364
11	12.7850	8.7500	4.122848
12	12.9892	8.7200	4.123331
13	13.0875	8.7475	4.123815
14	13.1663	8.7200	4.124298
15			4.124782
16			4.125265
17			4.125749
18	13.0242	8.7450	4.126233
19	13.1950	8.7200	4.126717
20	13.1800	8.7400	4.127201
21	13.5758	8.7550	4.127685
22			4.128169
23			4.128653
24	13.9183	8.7275	4.129137
25	13.4958	8.7650	4.129621
26	13.3142	8.7200	4.132208
27	13.2117	8.7300	4.134797
28	13.2325	8.7300	4.137388
29			4.139981
30			4.142575

INPC Octubre de 2008 131.348

C.C.P. Noviembre de 2008

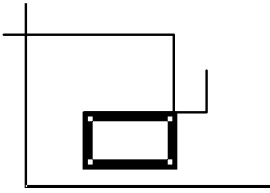
Dólares (octubre) 3.02%
Pesos 7.17%

UDIS 4.83 %

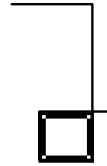
C.P.P. Noviembre 2008 6.17%

Tasa de Recargos Federales

Mora 1.13%
Recargos 0.75%



CUENTAS INCOBRABLES



Autor: C.P.C. José Manuel Vázquez Brambila

En estos tiempos difíciles que viven las empresas de pérdidas y de falta de flujo, es importante considerar la posibilidad de deducir las cuentas incobrables.

EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL ISR EN SU FRACCIÓN XVI NOS SEÑALA: **Pérdidas por Créditos Incobrables**

XVI. En el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con la misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en el inciso a) de la fracción será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal el día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Sociedades de Información Crediticia.

Asimismo, será aplicable lo dispuesto en el inciso a) de ésta fracción, cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esa Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en éste párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año calendario inmediato anterior.



- b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior.
- c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursar o por falta de activos.

Tratándose de las instituciones de crédito, éstas sólo podrán hacer las deducciones a que se refiere el primer párrafo de esta fracción cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y siempre que no hayan optado por efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 53 de esta Ley.

Para los efectos del artículo 46 de esta Ley, los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

Cuentas por cobrar con Garantía Hipotecaria

Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el cincuenta por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el inciso b) anterior. Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.

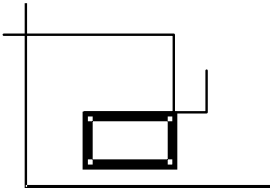
Conclusión

Las pérdidas por cuentas incobrables pueden ser deducidas para efectos del impuesto sobre la renta cuando la cuenta prescribe, o cuando es notoria su imposibilidad práctica de cobro.

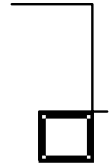
Para cada supuesto se deben cumplir los requisitos y formalidades aplicables al caso particular.



COMISIÓN DE RELACIÓN CON UNIVERSIDADES



EDUCACIÓN PROFESIONAL CONTINUA



Autor: C.P.C. José Manuel Vázquez Brambila

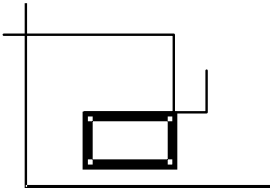
La Norma de Educación Profesional Continua con sus iniciales EPC, es una norma que nos obliga a los contadores públicos afiliados al Instituto Mexicano de Contadores Públicos a través de sus colegios afiliados en toda la republica, con puntos de cumplimiento diferentes, si eres contador de empresa si trabajas para el gobierno, si eres independiente, si además dictaminas, si eres certificado, si dictaminas para el IMSS e INFONAVIT, etc.

Nuestra profesión es la mas organizada en el país, pero también es de las mas reguladas por nuestras autoridades federales, estatales, municipales, el IMSS e INFONAVIT, de ahí se desprende la confianza que tienen nuestras autoridades en el IMCP, por la reglamentación que tenemos respecto de la Norma de Educación Profesional Continua.

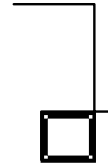
Independientemente que es una obligación cumplir con la norma, es muy importante para cualquier profesionista estar actualizado y prestar un servicio de calidad profesional a la sociedad que demanda de nuestros servicios, por lo tanto esta norma cumple con un doble propósito, cumples con la norma respecto de nuestras autoridades y estas debidamente capacitado como un profesional que ofrece servicios de calidad profesional

En consecuencia los invito colegas a que no veamos a la norma como una obligación de parte de las autoridades, sino como una necesidad de estar constantemente capacitados para ofrecer nuestros servicios con la calidad profesional que la sociedad demanda.





BREVE ENFOQUE FILOSÓFICO DEL DICTÁMEN DEL CONTADOR PÚBLICO



Autor: C.P.C. Antonio Echeverría Sánchez

Hablar de la filosofía del dictamen del contador público pudiera parecer ocioso, sobre todo en una época como la nuestra, en la que se piensa, en casi todos los ambientes sociales, que la filosofía es una ciencia especulativa y nada más, sin embargo, nada más alejado de la realidad, pues en la base de toda acción humana, esto es, en lo que la ética llama actos humanos, se encuentra una teoría filosófica, si bien, en la mayoría de los casos no en forma conciente, que es la que mueve al hombre a actuar en la consecución de fines previamente presupuestados.

Es la filosofía la rama del saber humano para la que no se puede dar una sola definición, ya que todos los sistemas filosóficos dan la suya propia. Sin embargo, si se atiende al origen etimológico de la palabra encontramos que se compone de dos términos griegos que son: filos-amigo y sophia-ciencia, podríamos anotar también la definición que de dicha ciencia da el diccionario de la lengua española: “estudio racional del pensamiento humano desde el doble punto de vista del conocimiento y de la acción”, siendo ésta, la que, por lo sintético, más nos ayuda en el propósito que perseguimos en este trabajo.

Si para un filósofo es difícil estructurar una teoría filosófica sobre un tema específico, para dar respuesta adecuada a un problema planteado, por un profano a la filosofía es doblemente difícil; sin embargo, los entendidos en ella dicen que con solo preguntarse ¿Qué es filosofía? Ya se está haciendo filosofía; partiendo de esta premisa y teniendo como causa de gestación de este trabajo el desconocimiento, en ciertos medios profesionales, de los objetivos que se persiguen en cada área de la auditoría, para que el contador público esté en posibilidad de emitir su opinión sobre los estados financieros sometidos a su examen, procuraremos dar mayor relevancia al papel que juega en la opinión del contador público el conocer o no esos objetivos de auditoría.

Si tomamos como punto de partida la definición que de filosofía nos da el diccionario de la lengua española, sacaremos en cuenta que, cuando se refiere al “estudio racional del pensamiento humano”, nos quiere decir que, como todo trabajo humano, requiere de un esfuerzo, esto es, el estudio, pero que no todo queda en el trabajo, el cual, en algún momento, también pueden realizar los irracionales, sino que dicho trabajo, estudio, es racional, es decir, llevado a cabo poniendo en juego una de las dos potencias por la cual el hombre es lo que es y no bestia, asimismo, precisa cuál es el objetivo de su estudio, es decir, el pensamiento humano; en este punto también vale decir que el hombre es el único ser mortal que puede reflexionar sobre sus propias reflexiones, dicho de otra manera, pensar sobre sus mismos pensamientos. Al hablar del pensamiento humano no debemos entender sólo lo inmaterial, en este caso no en el sentido contable, de poca monta, sino en el sentido de que no es materia, sino que abarca además todo lo que el pensamiento produce –ideas, teorías- que son inmateriales, así como también el



producto de sus manos, las cuales sólo servirán como instrumentos del pensamiento para realizar lo que éste concibió. La segunda parte de la definición explicita que ese estudio racional se realiza abarcando no solo el pensamiento, sino también la acción, es decir la actividad humana, en consecuencia, al ser humano.

Analizada la definición de filosofía con la falta de profundidad que con nuestra carencia de formación filosófica nos impone, pasemos a tratar el asunto central de este trabajo:

¿QUÉ ES DICTAMEN DEL CONTADOR PÚBLICO?

Con este cuestionamiento empezaremos, pues, a hacer nuestra propia filosofía de este documento.

En la III Convención de Contadores Públicos celebrada en Hermosillo, Son., los participantes formularon la definición siguiente: “El dictamen que emite el contador público es el texto de la opinión que obtiene como resultado de haber examinado los estados financieros de una entidad económica a la luz de ciertas leyes que se denominan normas de información financiera y que le permiten dirigir su juicio para la decisión de si la información que presentan tales estados financieros ha sido preparada de buena fe, sobre bases imparciales, objetivas y de aplicación uniforme”.

Si hacemos una glosa de la definición anterior se concluye que el dictamen del contador público es, en esencia, la manifestación escrita de su opinión sobre si los estados financieros sometidos a su examen presentan o no razonablemente la situación financiera de la emisora de dichos estados; la razonabilidad a que se hace referencia, de la situación financiera, deriva, tanto de la adecuada aplicación de los convencionalismos contables llamados normas de información financiera en el registro de las operaciones y en la preparación de los estados financieros, como de la aplicación de las técnicas contables, y que ésta aplicación sea uniforme año con año. Es precisamente la aplicación de las normas de información lo que al llevar a cabo el trabajo de auditoría convierte a aquéllas, las normas, en objetivos a perseguir en la auditoría; de lo descrito anteriormente se desprende que para que el contador público exprese una opinión acorde con la realidad de la entidad auditada y para efectuar una auditoría inteligente y eficiente, debe conocer con amplitud las normas de información financiera. Es esto último lo que engendró la idea de este trabajo, ya que frecuentemente, se tiene la experiencia, creemos que solo se da en algunos medios profesionales, de un desconocimiento total de cuáles son los objetivos de auditoría de cada una de las cuentas o rubros del balance general y del estado de resultados, consecuentemente los trabajos de auditoría que realicen tales medios profesionales se harán a ciegas o, en el mejor de los casos, en forma mecánica con el consecuente riesgo de que la opinión que vierta el contador público en su dictamen sea equivocada, infringiendo de paso, las normas de auditoría personales por cuanto no se tiene la preparación adecuada que exigen tales normas.

Siendo, como es, el dictamen del contador público, la manifestación escrita de su opinión sobre la presentación o no de la razonabilidad de la situación financiera expresada en los estados sujetos a su examen y a que dicha opinión se basa en el trabajo de auditoría realizado, éste debe incluir como parte fundamental el conocimiento completo de los principios de contabilidad por parte del personal que lo realiza, a todos los niveles; ello trae como consecuencia que el trabajo que se efectúe sea auditoría en el amplio sentido de la palabra y no una simple verificación documental y numérica de la contabilidad y de los estados financieros; si por el contrario en la ejecución del trabajo de

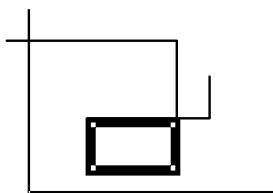


auditoría no se tienen claros los principios de contabilidad, o lo que es lo mismo, los objetivos que deben cumplirse en cada área del trabajo, el dictamen del auditor no será una expresión acorde con la verdad, la cual, según la define José Ortega y Gasset “es la concordancia del pensamiento con la realidad”, la afirmación que hace el contador público en el párrafo de la opinión de que los estados por él auditados “presentan razonablemente la situación financiera de acuerdo con normas de información financiera, aplicadas sobre bases consistentes con los del año anterior” sería un engaño, ya que las normas a las que hace referencia le son, como se menciona en párrafos anteriores, en muchos casos, desconocidas.

Si como se pretende, aunque sea modestamente, hacer la filosofía del dictamen del contador público y recalamos en lo de modestamente porque en un trabajo de esta naturaleza en el que, como se menciona en párrafos precedentes, la pretensión fundamental es crear la necesidad de prestar mayor atención, tanto en las cátedras, como en la práctica profesional, al conocimiento profundo de los principios de contabilidad generalmente aceptados, no se abordan otros temas indispensables para hacer efectivamente una filosofía del dictamen, como son “de la investigación general”, en nuestro caso, el trabajo de auditoría, “las cualidades del investigador”, entiéndase aquí el contador público, etc. etc., al afirmar que, ante el desconocimiento de los principios de contabilidad en la realización del trabajo de auditoría, el dictamen no se apega a la verdad, por lo menos como producto de la investigación realizada, pudiera coincidir pero como producto de una mera casualidad, se afecta la esencia del mismo, que es la opinión; estamos, entonces, ante el problema de si es o no es un verdadero dictamen, al analizarlo desde la perspectiva del principio filosófico de identidad que enuncia “una cosa no puede ser y no ser a la vez lo que es”, la conclusión que se obtiene es que no es un dictamen, ya que si la verdad es la concordancia del pensamiento con la realidad, en este caso no hay esa concordancia, pues para que sea verdadero el dictamen debió de tenerse en cuenta en la investigación efectuada, es decir la auditoría, que los estados financieros fueron o no preparados de acuerdo con normas de información financiera y si éstas no se conocen, obviamente lo que se afirma en la opinión será una afirmación gratuita, sin validez alguna.

Hemos llegado ya a una conclusión demasiado rápida y podría haber sido aún más temprana, con solo hacerlo a la manera de silogismo, sin embargo no es posible en un trabajo de este tipo, agotar todos los elementos filosóficos aplicables al tema, al ser el motivo de este análisis el desconocimiento de los principios de contabilidad cuyo efecto producido es, como lo hemos visto, dejar en la inexistencia misma el dictamen, por más que haya un documento firmado por el contador público, quedará solo en el mundo de los accidentes pero no de las esencias. Ante la conclusión a la que hemos llegado y conociendo el origen de la misma, se impone que se insista a todos los niveles, universitarios, profesionales e institucionales para que se haga una difusión amplia de las normas de información financiera, que en el caso específico de los trabajos de auditoría de estados financieros se presenten, dentro de los programas de trabajo como objetivos a perseguir en cada área, aunado ello a los procedimientos de auditoría debidamente aplicados resultarán en trabajos inteligentes y efectivos que hagan que el dictamen del contador público sea lo que debe ser.





PROGRAMACIÓN 2009 EN EL GOBIERNO DEL ESTADO



Autor: C.P. Jorge Luis Cuevas Miguel

Para una mejor programación-presupuestación del ejercicio 2009, las Secretarías de Planeación y de Finanzas unieron esfuerzos para trazar la estrategia y metodología que debían de seguir las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal.

BASES

El fundamento básico de toda programación-presupuestación ha sido el Plan Estatal de Desarrollo (PED) 2007-2030 que fue hecho por primera vez con alcance más allá del período de la presente administración, así como el Plan General del Poder Ejecutivo 2007-2013, que en forma más puntual, señala los planes y programas que se pretenden alcanzar.

El primero de ellos fue construido a partir de los problemas relevantes de la sociedad identificados a través de diferentes mecanismos de participación ciudadana, así como de estudios socio-económicos realizados.

El segundo fue hecho para establecer compromisos de gobierno enmarcados dentro del PED, mismo que se deben alcanzar en la presente administración.

PROPÓSITOS Y OBJETIVOS DEL PED

Se señalan cuatro ejes estratégicos sobre los que deberán girar todos los esfuerzos de la administración pública, a saber:

- I. EMPLEO Y CRECIMIENTO. Lograr mayor poder adquisitivo en las familias a través del desarrollo económico y la generación de más empleos y mejor remunerados. Para ello, se deberán alcanzar los siguientes objetivos estratégicos:
 1. Generar competitividad sistémica.
 2. Crear y consolidar cadenas productivas regionales.
 3. Incrementar ventas de productos y servicios jaliscienses.
 4. Generar y vincular capital humano en actividades productivas.
 5. Impulsar la innovación, diseño y desarrollo tecnológico
 6. Promover e incentivar formación gerencial e incubación de empresas
 7. Crear sistemas de financiamiento.
 8. Mejorar ambiente laboral y condiciones de trabajo
 9. Incrementar la inversión productiva nacional y extranjera.



- II DESARROLLO SOCIAL. Lograr desarrollo integral de los jaliscienses, en base a los siguientes objetivos estratégicos:
1. Mejorar expectativas de futuro
 2. Ordenar la gestión del sistema educativo
 3. Proteger y mejorar la salud de la población
 4. Acercar oportunidades de desarrollo integral de personas, familias y comunidades.
 5. Lograr desarrollo equilibrado y sustentable.
 6. Preservar e impulsar nuestro patrimonio cultural
 7. Incrementar el capital intelectual
 8. Mejorar la salud física y mental de las personas
 9. Reducir la brecha digital
- III RESPETO Y JUSTICIA. Garantizar entorno seguro para la vida, propiedad y la movilidad de las personas. Esto se logrará a través del cumplimiento de los siguientes objetivos estratégicos:
1. Mantener la gobernabilidad del Estado e interrelación con los demás poderes.
 2. Garantizar la movilidad y seguridad de personas, bienes y servicios
 3. Reducir los delitos
 4. Mejorar la procuración de justicia con resultados efectivos
 5. Asegurar legalidad expedita en procesos jurídicos
 6. Propiciar la convivencia social más sana y espacios públicos seguros.
- IV. BUEN GOBIERNO. Contar con un gobierno eficiente, profesional, transparente y honesto, que rinda cuentas y actúe con la voluntad ciudadana. Para ello, se deberán realizar los siguientes objetivos estratégicos:
1. Incrementar la participación ciudadana.
 2. Asegurar la transparencia.
 3. Cumplir con las metas del PED y sus programas
 4. Mejorar la confianza y percepción ciudadana.
 5. Asegurar la sustentabilidad financiera del Estado.
 6. Mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.
 7. Avanzar a mayores niveles de desarrollo estatal y bienestar de la población.
 8. Fortalecer la desconcentración y descentralización de las regiones.
 9. Asegurar la rendición de cuentas.

PLAN GENERAL DEL EJECUTIVO

La presente administración pública estatal toma los ejes y objetivos estratégicos y “los aterriza” en objetivos centrales y estrategias, para ser alcanzados en este sexenio de gobierno.



Los objetivos centrales son:

- Disminuir la pobreza y la marginación
- Incrementar la competitividad de Jalisco y sus regiones.
- Mejorar la productividad en Jalisco.
- Reducir la morbilidad.
- Disminuir la inseguridad pública y mejorar la procuración de justicia.
- Fortalecer la integración familiar.
- Eficientar la gestión gubernamental para un desarrollo regional equilibrado.
- Revertir el deterioro ambiental.
- Elevar el nivel educativo.

A manera de ejemplo, cito la composición de las estrategias que se han trazado para el alcance del objetivo: DISMINUIR LA POBREZA Y LA MARGINACIÓN, con la indicación de los programas sectoriales que se llevarán a cabo y la dependencia responsable de su ejecución (se hace mención que no será la única participante aunque sí la coordinadora).

Objetivo central. DISMINUIR LA POBREZA Y LA MARGINACIÓN

Estrategias:

ESTRATEGIA	PROGRAMA SECTORIAL	DEPENDENCIA
1. Remuneración económica	Fomento a la industria, comercio y servicios	Promoción Económica
2. Empleo	Generación de empleo y seguridad laboral	Trabajo y Prev. Social
3. Acceso y mejora a la vivienda	Desarrollo humano y social sustentable	Desarrollo Humano
4. Infraestructura social básica	Desarrollo humano y social sustentable	Desarrollo Humano
5. Alfabetismo	Educación y deporte para una vida digna	Educación
6. Asistencia social	Desarrollo humano y social sustentable	Desarrollo Humano

Existen 62 estrategias en el Plan General del Poder Ejecutivo, a las cuales se asocian 22 programas sectoriales y/o especiales que se deberán llevar a cabo en el próximo ejercicio 2009.

Para evitar que elementos de planeación que no son medibles y que por lo mismo no es posible saber con precisión su alcance, a todas las estrategias se les han incorporado indicadores para medir su grado de avance. Hago referencia a continuación a las estrategias que tomamos como ejemplo:



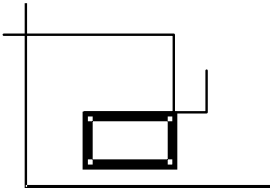
ESTRATEGIA INDICADOR

- | | |
|---|---|
| 1. Remuneración mínimos económica | Población ocupada con ingresos mayores a los dos salarios mínimos |
| 2. Empleo | % de empleos permanentes generados |
| 3. Acceso y mejora a la vivienda | % de viviendas particulares habitadas con piso de material diferente de tierra
% de vivienda propiedad de quien la habita
Créditos otorgados para mejoramiento de vivienda
No. de viviendas de interés social construídas
% de población que cuenta con el servicio de alcantarillado sanitario en su vivienda y conectados a red pública |
| 4. Infraestructura entubada social básica | % de viviendas particulares habitadas que disponen de agua de la red pública, drenaje y energía eléctrica
No. de obras y acciones de infraestructura social básica en localidades de alta y muy alta marginación |
| 5. Alfabetismo | % de población analfabeta |
| 6. Asistencia social | No. de localidades de 100 y mas habitantes con nivel alto y muy alto de marginación, beneficiadas con programas de asistencia social |

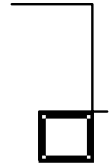
Como último paso de la parte programática, una vez que ya se han elaborado los 22 programas sectoriales y/o especiales, cada dependencia y entidad define como contribuye a su alcance y construye así sus propios programas institucionales (con sus indicadores de avance).

Una vez cubierto lo anterior, se inicia el proceso de presupuestación.





NUEVAS CONDICIONES PARA CONTRATACIÓN DE CRÉDITOS DE INFONAVIT



Autor: C.P. Gerardo E. Martínez Chávez

INTRODUCCIÓN

Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del día 24 de abril de 2008, se dieron a conocer las **CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN** que impone el INFONAVIT a sus derechohabientes para el otorgamiento de créditos destinados a la adquisición de casa habitación.

En cumplimiento a la regla trigésima tercera de las vigentes “Reglas para el otorgamiento de créditos a los trabajadores derechohabientes del INFONAVIT” y con base en lo dispuesto en los artículos 1804, 1807 y demás relativos del Código Civil Federal, el Director General de ese Instituto, el C.P. Víctor Manuel Borrás Setién, dio a conocer el contenido y alcance de las condiciones bajo las cuales se regirá el otorgamiento de nuevos créditos que se destinen a la adquisición de casas habitación.

CONDICIONES GENERALES

Es de vital importancia tener conocimiento y consideración de estas nuevas condiciones, por el alcance jurídico que tienen implícito. Desde mi punto de vista, están encaminadas a hacer más responsable al trabajador acreditado, por lo cual a continuación mencionaré los aspectos más relevantes.

1. Condiciones Previas de Contratación:

El INFONAVIT otorgará al trabajador derechohabiente un crédito destinado a la vivienda, siempre que:

- a) El trabajador mantenga la puntuación mínima requerida (116 puntos al día de hoy);
- b) La Constancia de Crédito expedida a favor del trabajador esté vigente;
- c) Se mantengan invariadas las condiciones personales del trabajador y las de la operación de crédito que fueron consideradas para la expedición de la Constancia de Crédito;
- d) Acepte el trabajador celebrar el contrato, el cual deberá otorgarse en escritura pública.



2. Declaraciones requeridas del Trabajador Derechohabiente:

El trabajador debe declarar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

- a) Que no ha tenido ni tiene, crédito a su favor otorgado con anterioridad;
- b) Que al obtener o recibir cualquier cantidad del INFONAVIT, sin tener derecho a ello, mediante engaño, aprovechamiento de error, simulación o sustitución de persona, comete Delito;
- c) Que a la fecha de firma de la escritura pública tiene relación laboral vigente y que no está tramitando jubilación o pensión, que no presenta padecimientos de forma manifiesta y prolongada o causados por enfermedad o riesgos de trabajo que pudiera derivar en una incapacidad total o parcial permanente;
- d) Que la aplicación de la "Tabla de Tasas de Interés Ordinario" puede ser ajustada con posterioridad.

La relevancia que tiene la declaratoria, deberá ser considerada en su máxima expresión; recordemos que este tipo de declaración lleva la confesión y reconocimiento de la verdad, en este sentido, el INFONAVIT al actuar de buena fe, le da valor total. El mentir, de acuerdo a la Legislación Civil Federal, se considera un delito.

3. Responsabilidad del trabajador.

Queda bajo la exclusiva responsabilidad del trabajador, vigilar que en los recibos de sueldo que le entregue su patrón, se consignen los descuentos que éste realice a su sueldo, cerciorándose que dichos descuentos sean por los montos correspondientes a las amortizaciones mensuales y, en caso de que en los recibos de sueldo no se consignen los descuentos realizados, deberá hacerlo del conocimiento del INFONAVIT de manera inmediata. En este sentido recordemos que la regla vigésima séptima publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2008, protege al trabajador al dejar en claro que los descuentos que aparezcan en sus recibos y no hayan sido enterados, se considerarán como recibidos por el INFONAVIT.

4. Interés ordinario y aplicación de pagos.

La tasa anual de interés ordinario se ajustará semestralmente cuando el trabajador reciba un salario integrado, expresado éste en veces el Salario Mínimo Mensual, mayor al que hubiere recibido en el semestre inmediato anterior, incrementándose en tal caso la Tasa Anual de Interés Ordinario que le corresponda según el salario integrado que perciba, conforme se establece en la Tabla de Tasas de Interés Ordinario. Para estos efectos, el salario integrado que se considerará percibido por el trabajador en el último semestre, será el promedio del salario integrado que hubiere recibido en el periodo mencionado.

El importe de los pagos que realice el trabajador y las aportaciones patronales del 5%, se aplicarán al pago del saldo insoluto del crédito conforme a lo siguiente: en primer lugar, al pago de la prima del seguro de daños contratada y, en segundo lugar, al pago total de los intereses ordinarios. La cantidad que resulte como remanente se aplicará a amortizar hasta donde alcance el saldo del capital. Los intereses ordinarios que se generen cuando el trabajador goce de cualquiera de las prórrogas a que tiene derecho, se capitalizarán al saldo del capital.



5. Seguro por fallecimiento o incapacidad.

El saldo insoluto del crédito que tuviere el trabajador, estará cubierto por un seguro de fallecimiento o incapacidad para el caso de fallecimiento o incapacidad total permanente; en caso de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea superior al 50%, siempre y cuando el trabajador no quede sujeto a una nueva relación de trabajo durante un período mínimo de dos años continuos, contados a partir de la fecha del dictamen respectivo.

Este seguro se hará efectivo, solamente si el trabajador se encuentra al corriente en el pago de sus amortizaciones mensuales al momento en que se realice cualquiera de los supuestos antes señalados. En caso de haber amortizaciones mensuales pendientes de pago, éstas deberán cubrirse previamente por el trabajador para tener derecho a la aplicación del seguro, en el entendido que dichas amortizaciones no podrán cubrirse en ningún caso cuando el INFONAVIT haya demandado previamente por la vía judicial al trabajador.

El trabajador no tendrá derecho a ninguna liberación de su crédito, cuando haya sufrido un siniestro con anterioridad al otorgamiento del crédito, o tenga una secuela de padecimientos generados manifiesta y prolongadamente, causados por enfermedades o riesgos de trabajo generados previamente al otorgamiento del crédito.

6. Seguro de protección de pagos.

En la escritura pública, el trabajador instruye al INFONAVIT para que, por orden y cuenta suya, solicite y obtenga de la compañía aseguradora contratada para el efecto, la cobertura de una póliza de seguro de protección de pagos que cubra al trabajador contra el riesgo de incumplimiento de su obligación de pago de las amortizaciones mensuales que se estipulan a su cargo (el seguro cubrirá hasta 6 aportaciones mensuales en un término de 5 años), cuando dicho riesgo sea consecuencia de la pérdida INVOLUNTARIA de su relación laboral, es decir, por causas que no sean imputables al trabajador.

7. Gastos por cobranza judicial y extrajudicial.

El trabajador queda obligado a reembolsar al INFONAVIT los gastos que éste erogue, con motivo de cobranza judicial o extrajudicial que tenga que llevar a cabo para gestionar, requerir o demandar el pago al trabajador de las amortizaciones mensuales o de cualquier otra obligación que tuviere a su cargo.

El trabajador, en la escritura pública, acepta y manifiesta su conformidad para que el INFONAVIT determine el costo de las gestiones de cobranza extrajudicial que realice, y cargue al trabajador el costo correspondiente en el saldo insoluto del crédito, notificándole lo anterior mediante los estados de cuenta que expida y le remita.



8. Vencimiento anticipado del plazo para el pago.

El INFONAVIT podrá dar por vencido anticipadamente, sin necesidad de notificación o aviso al trabajador, ni declaración judicial previos, el plazo para el pago del crédito otorgado, y exigir el pago total del saldo del capital, los intereses devengados e insolutos y demás cantidades que deban pagarse en los términos del contrato si, entre otras causas:

- a) El trabajador no realiza puntual e íntegramente, por causas imputables a él, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos, en el término de un año, de las amortizaciones mensuales del saldo del capital;
- b) Si el trabajador no paga los impuestos y derechos que cause el inmueble hipotecado por dos bimestres continuos o tres discontinuos en el curso de un año.

CONCLUSIÓN

Considero importante que se conozcan estas nuevas Condiciones, para orientar a los derechohabientes que pretendan adquirir un crédito para casa habitación, y sobre todo, hacer conciencia no sólo del riesgo que existe en el incumplimiento del pago del crédito, sino también en lo oneroso que resultaría en caso de retraso en los compromisos de pago, ya que lo que está de por medio y en riesgo, sería su patrimonio.

